

4. Los agentes colaboradores percibirán una cantidad equivalente al 20% del importe de las plazas que gestionen, en concepto de gastos originados por la gestión de las mismas. El abono de dicha cantidad se determinará reglamentariamente.

5. Las anomalías o reclamaciones que se puedan producir como consecuencia de la gestión colaboradora se solventarán, en última instancia, ante la Consejería de Trabajo e Industria.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Solicitudes.

1. Las solicitudes se formalizarán en el modelo oficial que proporcione la Consejería de Trabajo e Industria.

2. Las solicitudes se regirán por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 9. Adjudicaciones.

1. Se establecerá el procedimiento de sorteo público para la adjudicación de las plazas correspondientes a las temporadas en las que conste la existencia de una demanda de solicitudes superior al número de plazas disponibles.

2. El proceso de adjudicación se realizará en la forma y en el plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 10. Pago del precio de la estancia.

Con la antelación que reglamentariamente se determine a la fecha de inicio de la estancia, los beneficiarios deberán ingresar su importe en el modelo oficial establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1997.

Artículo 11. Anulaciones de estancias y devoluciones de cantidades.

Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que proceda la devolución de las cantidades ingresadas y se establecerá su procedimiento.

CAPITULO V CONSEJO DE DIRECCION

Artículo 12. Consejo de Dirección.

1. Se crea el Consejo de Dirección de Residencias de Tiempo Libre como órgano consultivo adscrito a la Consejería de Trabajo e Industria, bajo la dependencia orgánica de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

2. Las funciones del Consejo de Dirección de Residencias de Tiempo Libre serán las siguientes:

- Estudio y propuesta de medidas que redunden en el mejor funcionamiento de las Residencias.
- Seguimiento del plan de Inversiones.
- Análisis de los resultados de las Encuestas.
- Fijación de plazos de presentación de solicitudes.
- Fijación de las fechas de celebración de los sorteos públicos para adjudicación de plazas.

3. El Consejo de Dirección de las Residencias de Tiempo Libre tendrá la siguiente composición:

A) Por parte de la Consejería de Trabajo e Industria:

- El Director General de Trabajo y Seguridad Social, que asumirá las funciones de Presidente.
- El Jefe de Servicio de Coordinación de Residencias de Tiempo Libre.
- Un Director de Residencia.
- Un funcionario adscrito al Servicio de Tiempo Libre, que a su vez actuará como Secretario.

B) Por parte de las Centrales Sindicales colaboradoras, cuatro representantes. La designación deberá ser comunicada por escrito al Director General de Trabajo y Seguridad Social y surtirá efectos desde el momento de su recepción.

4. El Consejo de Dirección de Tiempo Libre se reunirá una vez por semestre en reunión ordinaria, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario a convocatoria de su Presidente o a petición de los representantes de los Sindicatos colaboradores.

5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, correspondiendo al Director General de Trabajo y Seguridad Social el voto dirimente.

6. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos se regulará de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo II, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Los miembros del Consejo de Dirección de Tiempo Libre no percibirán retribución por asistencia.

Disposición Adicional. Programa Conoce la Costa.

1. Para el programa «Conoce la Costa», gestionado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía, se dirige, en Temporada Baja-Media, a ofertar a colectivos de jubilados, pensionistas y minusválidos residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía turnos de hasta 6 días en las Residencias de playas de Aguadulce (Almería), Cádiz, La Línea de la Concepción (Cádiz), Marbella (Málaga) y Punta Umbría (Huelva), reservándose para ello el 50% de las plazas existentes en las mismas.

2. Mediante Orden anual se regularán los períodos de vigencia de este Programa y sus reglas de funcionamiento.

Disposición Derogatoria Unica.

Queda derogado el Decreto 271/1984, de 16 de octubre, por el que crea en la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la Administración de las Residencias del Tiempo Libre con el carácter de servicio público sin personalidad jurídica y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. Normas de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Trabajo e Industria para dictar Normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de febrero de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Acuerdo de 26 de octubre de 1998, de la Comisión del Distrito Unico Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los Segundos Ciclos Universitarios. (BOJA núm. 142, de 15.12.98).

Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 142, de 15 de diciembre de 1998, el Acuerdo de 26 de octubre de 1998, de la Comisión de Distrito Unico Uni-

versitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los Segundos Ciclos Universitarios.

En la página 15.207:

1. En el artículo 4.º Documentación.

Donde dice: «Los solicitantes comprendidos en el apartado c) del artículo 2 deberán presentar».

Debe decir: «Los solicitantes comprendidos en el tercero de los supuestos del artículo 2 deberán presentar».

Donde dice: «Los solicitantes comprendidos en el apartado b) del artículo 2 deberán acompañar a su solicitud, además de los documentos señalados en el número 1 de este artículo».

Debe decir: «Los solicitantes comprendidos en el segundo de los supuestos del artículo 2 deberán acompañar al resto de documentos.».

2. En el artículo 5.º Traslados de residencia.

Donde dice: «Si el solicitante a que se refiere el número 3 del artículo precedente ha trasladado su residencia...».

Debe decir: «Si el solicitante ha trasladado su residencia...».

Sevilla, 15 de febrero de 1999

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1999, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas para el perfeccionamiento y ampliación de estudios relacionados con las artes escénicas, musicales y de la imagen.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13.26, atribuye la competencia exclusiva a nuestra Comunidad sobre promoción y fomento de la Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura, modificado por el Decreto 333/1996, de 9 de julio, a la citada Consejería le corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la promoción y fomento de la Cultura. El artículo 7 del citado Decreto atribuye a la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, entre otras, las funciones de fomento y la promoción del Teatro, la Música, el Flamenco, el Folclore, la Danza y la Cinematografía.

En ejercicio de las competencias atribuidas, se han venido convocando anualmente becas o ayudas relacionadas con las materias referidas. La finalidad de estas convocatorias es la especialización a través del apoyo a proyectos de ampliación de estudios y perfeccionamiento técnico en las citadas materias.

Si bien la Orden de 13 de febrero de 1998, por la que se establecen las becas para el perfeccionamiento y ampliación de estudios relacionados con las artes escénicas, musicales y de la imagen, pretendía ofrecer a los posibles interesados un marco normativo estable, la experiencia resultante de su vigencia aconseja modificar en parte algunos de los extremos contenidos en aquélla. Se mantiene, sin embargo, el criterio de realizar convocatorias anuales donde se especifiquen aquellos aspectos técnicos de carácter puramente material (importes máximos, etc.), además de las aplicaciones presupuestarias a las que imputar las subvenciones.

En virtud de lo expuesto, con arreglo a los criterios de publicidad, libre concurrencia y objetividad, de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural y en uso de las facultades que me están conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente Orden establece las Bases reguladoras para la concesión de becas para el perfeccionamiento y ampliación de estudios relacionados con las materias escénicas, musicales y de la imagen.

Artículo 2. Objeto.

1. A los efectos de la presente Orden, se entenderá por perfeccionamiento o ampliación de estudios la realización de aquellos cursos tendentes a la adquisición de técnicas, competencias, destrezas y, en general, la excelencia o prestigio artístico o profesional.

2. Las becas se otorgarán para la realización de estudios especializados en las materias escénicas, musicales y de la imagen, en centros públicos o privados radicados en territorio nacional o en el extranjero.

La duración de los cursos será como mínimo de tres meses sin interrupción, debiendo acreditarse, al menos y en todo caso, 125 horas lectivas como mínimo. Excepcionalmente se tendrán en consideración solicitudes para acudir a cursos de más corta duración y/o Clases Magistrales impartidas por profesionales con un prestigio profesional o artístico plenamente reconocido.

Cuando se trate de cursos de duración superior al año, la solicitud y concesión de las becas se referirá a cada año académico, debiendo repetirse, en su caso, la solicitud en sucesivas convocatorias, haciendo constar que se trata de una continuación de los estudios ya emprendidos.

En cualquier caso, los cursos deberán comenzar dentro del año natural en el que se conceda la ayuda.

3. Quedan explícitamente excluidas del ámbito de esta Convocatoria las siguientes actividades:

a) La realización de cursos que estén contemplados en planes de estudios oficiales o programas de becas del Ministerio de Educación y Cultura, de nivel universitario o no universitario, o de organismos similares de las Comunidades Autónomas.

b) La realización de cursos integrados en los Programas específicos o programas de formación reglada de la propia Consejería de Cultura, la Consejería de Educación y Ciencia u otros organismos dependientes de la Junta de Andalucía.

c) Las clases impartidas a título particular, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior en lo que se refiere a las Clases Magistrales.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán optar a estas ayudas todos los andaluces y andaluzas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía, de acuerdo con las Leyes generales del Estado.

b) Aquellas personas que, residiendo en el extranjero, hubieran tenido su última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España.

c) Los miembros de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, siempre y cuando la Comunidad esté reconocida e inscrita como tal.